**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 11/15**

**CASO 12.833**

**FÉLIX ROCHA DÍAZ**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Félix Rocha Díaz**Peticionario (s):** Sandra L. Babcock**Estado:** Estados Unidos**Informe de Fondo Nº:** [11/15](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/USPU12833ES.pdf), publicado el 23 de marzo de 2015**Informe de Admisibilidad Nº:** [133/11](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/EEUUAD259-11ES.doc), publicado el 19 de octubre de 2011**Medidas cautelares:** [62/11](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp#tab2011), otorgadas el 10 de marzo de 2011 **Temas:** Pena de Muerte / Derecho a la Vida / Derecho a la Libertad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Notificación Consular o Información de Asistencia Consular / Condiciones de Detención / Derecho a la Integridad Personal / Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes.**Hechos:** Este caso se refiere a violaciones al debido proceso legal de las que fue víctima Félix Rocha Díaz, ciudadano mexicano que ha sido privado de libertad y permanece en el corredor de la muerte en el estado de Texas desde 1998. Dichas violaciones consisten en que no se informó al señor Fierro sobre su derecho a la notificación y al acceso consular, lo cual constituye una violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; en que el abogado designado de oficio fue ineficaz; en que la inyección letal que se usa actualmente en Texas plantea un riesgo inaceptable de ocasionar un dolor y sufrimiento atroz, y en que el señor Rocha ha estado detenido en el corredor de la muerte de Texas desde 1998 en condiciones inhumanas. **Derechos violados:** La Comisión concluyó que Estados Unidos era responsable por la violación de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XVIII (Derecho de justicia), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, en perjuicio de Félix Rocha Díaz. Consecuentemente, si el señor Rocha fuese ejecutado, también se estaría cometiendo una violación grave e irreparable al derecho a la vida reconocido en el Artículo I de la Declaración Americana.  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Garantizar al señor Félix Rocha Díaz un recurso efectivo, que incluya la revisión de su juicio de conformidad con las garantías del debido proceso consagradas en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana.  | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Revisar sus normas, procedimientos y prácticas a fin de garantizar que las personas acusadas de delitos que puedan dar lugar a la pena capital sean juzgadas y, si son declaradas culpables, sean sancionadas conforme a los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluyendo los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la misma.  | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Garantizar que cada ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado, sin demora y de manera previa a su primera declaración, sobre su derecho a la asistencia consular y a requerir que las autoridades diplomáticas sean notificadas inmediatamente sobre el arresto o la detención.  | Cumplimiento parcial |
| 4. Impulsar la aprobación urgente del proyecto de “Ley para el Cumplimiento de la Notificación Consular” (“CNCA” por sus siglas en inglés), que se encuentra pendiente ante el Congreso de los Estados Unidos desde 2011.  | Pendiente de cumplimiento |
| 5. Garantizar que la asistencia letrada provista por el Estado en los casos de pena de muerte sea efectiva, esté entrenada para actuar en casos de pena de muerte, y sea capaz de investigar de manera completa y diligente toda la evidencia atenuante.  | Pendiente de cumplimiento |
| 6. Garantizar que las sustancias utilizadas en la inyección letal sean sometidas a aprobación y regulación gubernamental, que el personal a cargo de la ejecución obtenga capacitación médica adecuada y que los protocolos de la inyección letal estén disponibles al público.  | Pendiente de cumplimiento |
| 7. Garantizar que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan acceso a información, de manera oportuna, relativa a los procedimientos precisos que se seguirán durante su ejecución, las sustancias y dosis a ser utilizadas, y la composición del equipo de ejecución así como la capacitación de sus miembros. El Estado también debe garantizar que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan la oportunidad de reclamar judicialmente cada aspecto del procedimiento de ejecución.  | Pendiente de cumplimiento |
| 8. Revisar sus normas, procedimientos y prácticas para garantizar que el régimen de aislamiento no sea utilizado como una sanción impuesta por la corte en los casos de personas condenadas a pena de muerte. Garantice que el régimen de aislamiento se limite a las circunstancias más excepcionales, de conformidad con los estándares internacionales.  | Pendiente de cumplimiento |
| 9. Garantizar que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan la oportunidad de estar en contacto con los miembros de sus familias y tengan acceso a diversos programas y actividades.  | Pendiente de cumplimiento |
| 10. En consideración de las violaciones a la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana recomienda a Estados Unidos adoptar una moratoria de las ejecuciones de personas condenadas a pena de muerte.  | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad procesal**
2. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 16 de agosto. El Estado presentó dicha información el 17 de noviembre de 2021.
3. La CIDH solicitó al peticionario información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 16 de agosto de 2021. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información del peticionario. La CIDH nota que la peticionaria no ha presentado información a la Comisión sobre las medidas adoptadas por parte del Estado para implementar las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 11/15 desde su publicación.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 no es relevante para actualizar el seguimiento del caso, puesto que es repetitiva de la información presentada en años anteriores sin contener información sobre medidas adoptadas recientemente para cumplir con al menos una de las recomendaciones.
6. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la primera recomendación**, ninguna de las partes ha remitido información sobre las acciones adoptadas por el Estado para cumplirla.
9. La Comisión observa con preocupación que Félix Rocha Díaz ha estado detenido en el corredor de la muerte en el estado de Texas desde 1998 y que el Estado aún no ha adoptado acciones para otorgarle un recurso efectivo, incluyendo la revisión de su juicio. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
10. **Respecto de la segunda recomendación**, ninguna de las partes ha remitido información sobre las acciones adoptadas por el Estado para cumplirla.
11. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.
12. **Respecto de la tercera recomendación**, en 2015, el Estado informó que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que está completamente comprometido con cumplir las obligaciones establecidas en este instrumento para proveer notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos.
13. La peticionaria no ha presentado información sobre las acciones adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación.
14. La Comisión valora el compromiso del Estado de cumplir las obligaciones asumidas en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, mientras que nota, al mismo tiempo, que el Estado no ha presentado información detallada y actualizada sobre las acciones adoptadas para garantizar que cada extranjero privado de su libertad sea informado de su derecho a la información sobre asistencia consular. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 3 se encuentra parcialmente cumplida.
15. **Respecto de las recomendaciones 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, ninguna de las partes ha remitido información sobre las acciones adoptadas por el Estado para cumplirlas.
16. Por lo anterior, la Comisión considera que las Recomendaciones 4 a 10 se encuentran pendientes de cumplimiento.
17. **Nivel del cumplimiento del caso**
18. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de todas las recomendaciones.
19. La Comisión insta al Estado a adoptar las acciones necesarias para implementar las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 11/15 y a remitir a la Comisión información detallada y actualizada sobre estas acciones. La Comisión recuerda al Estado que, si el señor Rocha fuese ejecutado, también se estaría cometiendo una violación grave e irreparable al derecho a la vida reconocido en el Artículo I de la Declaración Americana[[1]](#footnote-1).
20. **Resultados individuales y estructurales del caso**
21. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
22. **Resultados individuales del caso**
* No hay resultados individuales informados por las partes.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Fortalecimiento institucional*

* Publicación del Manual Consular *“*Notificación y acceso consulares: Instrucciones para las fuerzas federales, estatales y locales y otros funcionarios con respecto a los ciudadanos extranjeros en Estados Unidos y los derechos de los funcionarios consulares a ayudarles”, que proporciona instrucciones a funcionarios policiales y penitenciarios sobre lo que se debe hacer cuando se detiene o arresta a un ciudadano extranjero, a fin de cumplir las disposiciones de la Convención de Viena y los acuerdos consulares bilaterales (última revisión: septiembre de 2018).
1. CIDH, [Caso 12.833, Informe de Fondo Nº 11/15, Félix Rocha Díaz (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/USPU12833ES.pdf), párr. 4. [↑](#footnote-ref-1)